



PERIÓDICO OFICIAL

DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Fundado en 1867

Las leyes y demás disposiciones son de observancia obligatoria por el solo hecho de publicarse en este periódico. Registrado como artículo de 2a. clase el 28 de noviembre de 1921.

Director: Lic. José Calderón González

Pino Suárez # 154, Centro Histórico, C.P. 58000

CUARTA SECCIÓN

Tels. y Fax: 3-12-32-28, 3-17-06-84

TOMO CXLVI

Morelia, Mich., Martes 28 de Abril del 2009

NUM. 36

CONTENIDO

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ARIO, MICH.

REGLAMENTO AMBIENTAL DEL MUNICIPIO DE ARIO, MICH.

ACTA 45 SESIÓN ORDINARIA DEL H. AYUNTAMIENTO
17 DE MARZO DEL 2009

En la ciudad de Ario de Rosales, Michoacán, siendo las 9:00 Hrs. del día 17 de marzo del año 2009 dos mil nueve y con fundamento en el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, título V de la Constitución Política del Estado de Michoacán de Ocampo, así como los artículos 26, numeral 1 y 28 de la Ley Orgánica Municipal de este Estado, se reunieron los miembros el H. Ayuntamiento en el recinto oficial del Palacio Municipal ubicado en portal Álvaro Obregón No. 8 ocho, para tratar el siguiente:

ORDEN DEL DÍA

- 1.- ...
- 2.- ...
- 3.- ...
- 4.- ...
- 5.- ...
- 6.- ...
- 7.- Propuesta y aprobación en su caso del Reglamento Ambiental del Municipio de Ario, Mich.
- 8.- ...

.....
.....
.....

En el punto 7 del orden del día se presenta y revisa el Reglamento Ambiental del Municipio de Ario, Mich., haciendo la observación la regidora Aurora Reyes Chávez que en el artículo 114 del mismo debe corregirse la redacción para que el texto sea congruente con lo que se trata. Así mismo solicita se especifique en el artículo 131 si son días hábiles o naturales. Una vez hechas estas aclaraciones y

Responsable de la Publicación
Secretaría de Gobierno

DIRECTORIO

Gobernador Constitucional del Estado
de Michoacán de Ocampo
Mtro. Leonel Godoy Rangel

Secretario de Gobierno
Mtro. Fidel Calderón Torreblanca

Director del Periódico Oficial
Lic. José Calderón González

Aparece ordinariamente de lunes a viernes.

Tiraje: 250 ejemplares

Esta sección consta de 22 páginas

Precio por ejemplar:

\$ 13.00 del día

\$ 19.00 atrasado

Para consulta en Internet:

www.michoacan.gob.mx/noticias/p-oficial

www.congresomich.gob.mx

Correo electrónico

periodicooficial@michoacan.gob.mx

analizándolo por el pleno del H. Ayuntamiento, el Presidente Municipal lo somete a consideración del mismo, aprobándose por unanimidad.....
 No habiendo otro asunto por tratar se cierra la presente sesión del H. Ayuntamiento, siendo las 12:30 Hrs., del día al principio mencionado.

Doy fe.- C. C.P. Jorge Moreno Martínez, Presidente Municipal Constitucional.- C. Adrián Pereznegrón Gutiérrez, Síndico. (Firmados).

REGIDORES:

C. Profr. José Piedras Téllez.- C. Profra. Minerva García Ramírez.- C. C. Priv. Esmeralda Paz Téllez.- C. Jorge Gerardo Quiroz Uribe.- C. Profr. Alverto Sandoval Castro.- C. Aurora Reyes Chávez.- C. C. Priv. José Luis Zarco Pedraza.- C. M.V.Z. Martín Felipe Ambriz Torres, Secretario del H. Ayuntamiento. (Firmados).

El suscrito M.V.Z. Martín Felipe Ambriz Torres, Secretario del H. Ayuntamiento del Municipio de Ario, Michoacán, CERTIFICO Y HAGO CONSTAR que la presente fotocopia en dieciséis fojas útiles sólo por el anverso, es fielmente tomada de su original, misma que doy fe tener a la vista.

Ario de Rosales, Michoacán, a 16 de abril del año 2009 dos mil nueve.

M.V.Z. MARTÍN FELIPE AMBRIZ TORRES
 SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO
 (Firmado)

PUBLICACIÓN

El que suscribe, C.P. Jorge Moreno Martínez, en mi carácter de Presidente Municipal de Ario, Michoacán, quien actúa con el secretario municipal el C. M.V.Z. Martín Felipe Ambriz Torres, en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 115 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 123 fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Michoacán; 94, 95, 96, 97, 98 fracción XVI de la Ley Orgánica Municipal, a los habitantes de este municipio hago saber que con fecha 17 de diecisiete de marzo del año 2009 dos mil nueve, en sesión ordinaria del H. Ayuntamiento, se aprobó el Reglamento Ambiental para el Municipio de Ario, Michoacán, el cual consta de 132 ciento treinta y dos artículos, los que se clasifican en: capítulo primero disposiciones generales, sección primera normas preliminares; capítulo segundo,

de la competencia municipal, sus autoridades y de la concurrencia de acciones sección primera, de las facultades y obligaciones del municipio en materia en protección ambiental, sección segunda, de las autoridades municipales en materia de protección ambiental, sección tercera, de la coordinación entre Gobierno Municipal, Gobierno Estatal y Federal así como otros municipios; capítulo tercero, de la política ecológica municipal; capítulo cuarto de los instrumentos de la política ecológica municipal, sección primera, planeación ecológica del desarrollo municipal, sección segunda, del ordenamiento ecológico del municipio, sección tercera, de la evaluación del impacto ambiental en el municipio. sección cuarta, del programa ambiental municipal, sección quinta de la planeación urbana ecológica en el municipio, sección sexta, de las zonas de reserva ecológica, sección séptima, de la protección al ambiente del impacto turístico e industrial en el municipio, sección octava, de la educación ambiental y la investigación ecológica en el municipio, sección novena, de la generación de información oportuna sobre las condiciones del ambiente en el municipio; capítulo quinto, de las áreas naturales protegidas de interés municipal; capítulo sexto, de la protección de la flora y fauna existentes en el municipio; capítulo séptimo, de la protección ambiental en el municipio; capítulo octavo, del saneamiento del agua y el uso de las aguas residuales; capítulo noveno, de la protección del suelo y del manejo de los residuos sólidos municipales; capítulo décimo, de la protección contra otros factores de la contaminación visual; capítulo undécimo, de la inspección, medidas de seguridad, sanciones y de los recursos en materia ambiental, sección primera, de la denuncia popular, sección segunda, de la inspección y vigilancia, sección tercera, medidas de seguridad, sección cuarta, de la suspensión, sección quinta, de las sanciones, sección sexta, de los recursos administrativos de revocación y revisión, transitorios; mismos que se mandan imprimir y publicar en bando solemne para su legal y debida observancia en la ciudad de Ario de Rosales, Michoacán, a los 26, veintiséis días del mes de febrero del 2009 dos mil nueve, el C.P Jorge Moreno Martínez, Presidente Municipal de Ario, Michoacán de Ocampo, a todos sus habitantes hace saber.

Que de conformidad con las bases normativas establecidas por el H. Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, y en ejercicio de sus facultades, el Honorable Ayuntamiento constitucional de Ario, Michoacán, ha tenido a bien expedir el siguiente:

REGLAMENTO AMBIENTAL DEL MUNICIPIO DE ARIO, MICHOACÁN

**CAPÍTULO PRIMERO
 DISPOSICIONES GENERALES**

SECCIÓN I
NORMAS PRELIMINARES

ARTÍCULO 1.- El presente ordenamiento jurídico es Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, los reglamentos emanados de la misma así como de la Ley del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Michoacán, sus disposiciones son de orden público e interés social, rigen en todo el territorio del Municipio de Ario, Michoacán y tienen por objeto establecer las normas tendientes a la conservación, protección, restauración y preservación del medio ambiente.

ARTÍCULO 2.- Se consideran de utilidad pública:

- I. El ordenamiento ecológico en el territorio del Municipio;
- II. El establecimiento, conservación, protección y preservación de áreas naturales protegidas de jurisdicción municipal, así como zonas de restauración del equilibrio ecológico municipales;
- III. Establecimiento de zonas intermedias de amortiguamiento como medida de mitigación y de protección del medio ambiente ante la presencia de actividades consideradas como riesgosas; y,
- IV. La formulación y ejecución de todas aquellas acciones y medidas dentro de la jurisdicción municipal, tendientes a prevenir y controlar la contaminación del aire, suelo, ruido y biodiversidad. Todas aquellas acciones que tiendan a cumplir con los fines del presente Reglamento en la esfera de competencia reservada al municipio en estricta congruencia y sin perjuicio de las atribuciones y competencia del Estado y la Federación en materia ambiental.

ARTÍCULO 3.- En la resolución de los casos no previstos por el presente Reglamento se aplicarán de manera supletoria las disposiciones contenidas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y las demás Normas Federales relativas a la materia ecológica así como la Ley del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente en el Estado de Michoacán.

ARTÍCULO 4.- Para los efectos de la aplicación del presente Reglamento se tendrán como definiciones y conceptos los contenidos en el artículo 5º de la Ley del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Michoacán de Ocampo.

CAPÍTULO SEGUNDO
DE LA COMPETENCIA MUNICIPAL, SUS
AUTORIDADES Y DE LA CONCURRENCIA
DE ACCIONES

SECCIÓN I
DE LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL
MUNICIPIO EN MATERIA DE PROTECCIÓN
AMBIENTAL

ARTÍCULO 5.- De conformidad con el artículo 8º de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente así como del artículo 11º de la Ley del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente en el Estado de Michoacán, son facultades y obligaciones del municipio en materia de protección al ambiente las siguientes:

- I. Formular, conducir y evaluar la política ambiental municipal en congruencia con los criterios que, en su caso, hubiera formulado la Federación y el Gobierno del Estado;
- II. Prevenir, proteger y formular la conservación de los recursos bosque, suelo y agua, básicos para el desarrollo de la actividad agropecuaria y forestal en el municipio de Ario, Michoacán;
- III. Proteger y preservar el equilibrio ecológico en el municipio de Ario, salvo cuando se trata de áreas reservadas a la Federación o al Estado;
- IV. Atender y controlar emergencias ecológicas en el Municipio de Ario, Michoacán, cuando la magnitud o gravedad de los desequilibrios ecológicos o daños al ambiente rebasan el territorio municipal, podrán participar el Gobierno del Estado, la Federación u otros municipios;
- V. Participar en la creación y administración de reservas ecológicas y en la elaboración y aplicación de programas de ordenamiento en esta materia;
- VI. Prevenir y controlar la contaminación de la atmósfera, generada por fuentes fijas de giros comerciales, industrias o de servicios fuentes naturales, quemas y fuentes móviles que no sea de competencia Estatal o Federal;
- VII. Verificar el cumplimiento de las normas oficiales mexicanas de emisión máxima de contaminantes a la atmósfera, por parte de los giros menores y de las fuentes móviles mediante el establecimiento y operación de sistemas de verificación;

- VIII. Establecer medidas para retirar de la circulación los vehículos automotores que rebasan los límites máximos permisibles de emisiones contaminantes a la atmósfera, de conformidad con lo que señalen los reglamentos y normas oficiales mexicanas aplicables;
- IX. Dictar las medidas de tránsito y vialidad para evitar que los niveles de concentración de contaminantes en la atmósfera, emitidos por los vehículos automotores, rebasen los límites máximos permisibles que determinen los reglamentos y normas oficiales mexicanas aplicables;
- X. Regular la expedición de autorizaciones, el uso del suelo o de las licencias de construcción u operación que no están reservadas a la Federación o al Estado, ponderando la evaluación del impacto ambiental de cada proyecto de obras o actividades por los servicios públicos o privados de conformidad con las disposiciones aplicables en materia de desarrollo urbano y medio ambiente;
- XI. Prevenir y controlar la contaminación de aguas federales, que tengan asignadas o concesionadas para la prestación de servicios públicos y de las que se descarguen en los sistemas de drenaje, alcantarillado y saneamiento de sus centros de población, sin perjuicios de las facultades reservadas a la federación en la materia de descarga, infiltración y rehúso de aguas residuales;
- XII. Verificar el cumplimiento de las normas oficiales mexicanas en materia de emisiones a la atmósfera, residuos sólidos, contaminaciones por vibraciones acústicas, olores y contaminación por energía térmica, lumínica, electromagnética y para el vertimiento de aguas residuales en los sistemas de drenaje, alcantarillado y saneamiento que administren;
- XIII. Proponer a la Secretaría la emisión de la manifestación de impacto ambiental, de las solicitudes de permiso para descargas, de aguas residuales en los sistemas que administran, en base a las disposiciones que al efecto establezcan las normas oficiales mexicanas aplicables;
- XIV. Establecer las medidas para hacer efectiva la prohibición de emisiones contaminantes, que rebasen los niveles máximos y resulten perjudiciales al equilibrio ecológico o al ambiente, salvo en las zonas o en los casos de fuentes emisoras de normas oficiales de jurisdicción federal o Estatal;
- XV. Regular la imagen de sus centros de población para protegerlos de la contaminación visual;
- XVI. Preservar, restaurar y proteger el equilibrio ecológico y el medio ambiente en sus centros de población, en relación con los efectos derivados de los servicios de alcantarillado, limpia, mercados, centrales de abastos, panteones, rastros, calles, parques urbanos y jardines, tránsito y transporte;
- XVII. Aplicar las disposiciones jurídicas relativas a la prevención y control de los efectos sobre el ambiente ocasionados por la generación, transporte, almacenamiento, manejo, tratamiento y disposición final de los residuos sólidos, domésticos e industriales que no estén considerados como peligrosos, en su caso, en coordinación con el Gobierno del Estado;
- XVIII. Establecer las medidas necesarias, en el ámbito de su competencia, para imponer las sanciones correspondientes que se deriven de la aplicación de este Reglamento o disposiciones municipales que se relacionen con la materia de ordenamiento;
- XIX. Concertar acciones con el Gobierno del Estado, con otros municipios y con los sectores social y privado en la materia de este Reglamento, en el ámbito de su competencia;
- XX. Formular y aplicar programa de ordenamiento ecológico municipal; y,
- XXI. Las demás que establezcan otras disposiciones aplicables en este apartado.

SECCIÓN II

DE LAS AUTORIDADES MUNICIPALES EN MATERIA DE PROTECCIÓN AMBIENTAL

ARTÍCULO 6.- Compete la aplicación del presente Reglamento al Presidente Municipal de Ario, Michoacán, por conducto de la Dirección de Ecología en Ario Michoacán, sin perjuicio de otras autoridades municipales que en apego a las disposiciones normativas reglamentarias les compete.

ARTÍCULO 7.- La Dirección de Ecología podrá estar integrada por las siguientes áreas:

- I. De prevención, inspección y control de la contaminación y del deterioro ambiental;
- II. De evaluación del impacto al ambiente, de atención a la denuncia popular, de inspección, vigilancia

sanciones y servicios técnicos;

III. De educación ambiental;

IV. De conservación y manejo de áreas naturales protegidas, zonas de reserva ecológica y áreas verdes urbanas de la esfera de competencia municipal; y,

V. Y las demás que las circunstancias del municipio requieren.

ARTÍCULO 8.- Serán obligaciones de la Dirección de Ecología:

I. Participar con las autoridades Estatales y Federales, previo convenio de la colaboración suscrito por el ejecutivo municipal, en la vigilancia y cumplimiento de las normas para la prevención, control y resarcimiento del deterioro ambiental en ámbito municipal;

II. Promover e implementar la creación y operación de un sistema municipal de atención a la denuncia popular sobre el desequilibrio ecológico o daños al ambiente;

III. Llevar el control administrativo del padrón de fuentes de contaminación, de permisos, trámites, evaluaciones de impacto ambiental de obras y actividades realizadas en el municipio;

IV. Promover la conformación de brigadas civiles, patrullas ecológicas y otras formas de participación social para el mejoramiento, control y restauración del ambiente en el municipio y la calidad de vida;

V. Coordinar sus actividades con los grupos de participación ciudadana;

VI. Participar en la formulación de los instrumentos y programas de protección y mejoramiento ambiental municipal;

VII. Promover la elaboración de los programas de manejo de las áreas naturales protegidas, zonas de reserva ecológica y áreas verdes urbanas, de la jurisdicción municipal, propiciando la participación organizada de vecinos, colonos ejidatarios y comuneros, entre otros, para lograr la ejecución y administración adecuada de estas áreas;

VIII. Preparar y difundir materiales informativos sobre la problemática ambiental y causas del deterioro ecológico, así como para fomentar la cultura

ecológica, haciendo uso de diversos medios informativos para darlos a conocer;

IX. Coadyuvar en los trabajos que emprenda la comisión de ecología;

X. Vigilar que los residuos sólidos domésticos, urbano e industriales, agropecuarios y de actividades extractivas, se recolecten y dispongan conforme a las normas establecidas en este Reglamento;

XI. Presentar ante la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente las denuncias que en materia de protección ambiental le competan;

XII. Emitir dictamen de las autorizaciones para que el uso del suelo o las licencias de construcción y de funcionamiento estén sujetas al resultado satisfactorio de la evaluación del impacto ambiental;

XIII. Expedir la licencia ambiental municipal para todo giro o actividad que emita cualquier tipo de contaminación;

XIV. La verificación del cumplimiento de las normas en materia de ecología;

XV. La regulación de la imagen de los centros de población para protegerlos de la contaminación visual;

XVI. Vigilar la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección ambiental dentro del municipio, en relación con los efectos derivados de los servicios de alcantarillado, limpia, centrales, mercados de abastos, panteones, rastro, calles, parques urbanos y jardines, tránsito y transporte local;

XVII. La coordinación del programa de ordenamiento ecológico local con las reservas que imponga la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Michoacán, así como otras disposiciones legales aplicables;

XVIII. Promover la realización de estudios e investigación que conduzca al conocimiento de las características de los ecosistemas; y,

XIX. En general, las obligaciones que se deriven de Leyes y reglamentos en la materia, vigilando su aplicación y cumplimiento.

ARTÍCULO 9.- Es prioritario promover la participación

social y de los diversos grupos que la componen en materia ambiental, por lo cual se creará el consejo municipal de participación ciudadana, cuyo fin será participar en la planeación, elaboración, evaluación y vigilancia de la policía ambiental y de los recursos naturales del municipio, su preservación y restauración del equilibrio ecológico, coadyuvando con las actividades que realicen el ejecutivo municipal, la comisión de ecología del H. Ayuntamiento de Ario, Michoacán, y por la dirección de ecología municipal; para tal efecto el H. Ayuntamiento de Ario, Michoacán, establecerá las bases para su creación, facultades y funcionamiento a través del reglamento interno correspondiente, que para tal efecto sea elaborado.

El consejo municipal de participación ciudadana habrá de integrarse con representantes de organizaciones obreras, empresariales, campesinas, de productores agropecuarios, de comunidades, instituciones educativas y de investigación, instituciones privadas no lucrativas, otros representantes sociales que en lo general representen algún otro tipo de organización social legalmente constituida o emergente, así como particulares en lo general.

SECCIÓN III

DE LA COORDINACIÓN ENTRE EL GOBIERNO MUNICIPAL CON EL GOBIERNO ESTATAL Y FEDERAL, ASÍ COMO CON OTROS MUNICIPIOS

ARTÍCULO 10.- Es facultad del Ejecutivo del Gobierno Municipal promover ante otros municipios, el Gobierno del Estado y la Federación, previa observancia de las formalidades del mérito, todos aquellos acuerdos de coordinación que tengan como objeto el cabal cumplimiento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Michoacán, normas oficiales mexicanas y todas aquellas leyes y reglamentos que de ellas emanen, a fin de determinar de manera clara y precisa la distribución equitativa y congruente de las actividades que a cada uno de ellos compete así como el vincular y promover el auxilio en el desempeño de sus respectivas funciones. Por lo anterior será facultad del Presidente Municipal:

- I. Promover todos los acuerdos y convenios que tengan como fin evitar y contrarrestar el deterioro ambiental provocado por fuentes fijas y móviles dentro del territorio municipal;
- II. Promover todos aquellos acuerdos y convenios que tengan como fin preservar los ecosistemas del municipio; y,
- III. Promover todos aquellos acuerdos y convenios que tengan como fin proveer de todos los recursos necesarios al municipio, tales como estudios, equipo,

maquinaria, tecnología y recursos humanos indispensables para la protección del medio ambiente del municipio.

CAPÍTULO TERCERO

DE LA POLÍTICA ECOLÓGICA MUNICIPAL

ARTÍCULO 11.- La política ecológica municipal se entiende, para los efectos de la aplicación del presente reglamento, como aquel conjunto de lineamientos, criterios y acciones fundamentados en estudio técnicos, científicos, sociales, económicos y principios éticos, observados y aplicados por la autoridad municipal competente, a fin de orientar todas aquellas actividades públicas y privadas hacia el respeto al entorno ecológico municipal a través del desarrollo sustentable.

CAPÍTULO CUARTO

DE LOS INSTRUMENTOS DE LA POLÍTICA ECOLÓGICA MUNICIPAL

SECCIÓN I

PLANEACIÓN ECOLÓGICA DEL DESARROLLO MUNICIPAL

ARTÍCULO 12.- Se entiende, para los efectos del programa reglamentos, como planeación ecológica del desarrollo municipal de Ario, Michoacán, a las estrategias que a través de la sistematización de acciones permitan valorar y establecer prioridades para definir objetivos, metas y alternativas a fin de promover, restringir, prohibir, orientar y en lo general inducir las acciones de los particulares en los ámbitos económicos y social para promover su desarrollo en irrestricto respeto a la conservación, protección, restauración, preservación y regeneración del medio ambiente en la esfera de la competencia municipal.

ARTÍCULO 13.- Se promoverá la participación ciudadana a través del consejo municipal de participación ciudadana de los diversos grupos sociales que la componen en la elaboración de los programas que tengan por objeto la formulación de la planeación municipal de desarrollo.

SECCIÓN II

DEL ORDENAMIENTO ECOLÓGICO DEL MUNICIPIO

ARTÍCULO 14.- Para los efectos del presente Reglamento se entiende como ordenamiento ecológico el instrumento de la política ambiental cuyo objeto es regular o inducir el uso del suelo y las actividades productivas con el fin de lograr la protección del medio ambiente y la preservación y el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales a partir del análisis de las tendencias de deterioro y las potencialidades de aprovechamiento de los mismos.

ARTÍCULO 15.- En cuanto al aprovechamiento de los recursos naturales del municipio, el ordenamiento será considerado en:

- I. La realización de obras o actividades que impliquen el aprovechamiento de recursos naturales; y,
- II. El otorgamiento de asignaciones, concesiones, autorizaciones o permisos para el uso, explotación y aprovechamiento de recursos naturales de propiedad municipal.

ARTÍCULO 16.- En lo que se refiere a los asentamientos humanos dentro del territorio municipal, el ordenamiento ecológico será considerado en:

- I. La fundación de nuevos centros de población;
- II. La creación de reservas territoriales y la determinación de los usos, provisiones y destinos del suelo urbano; y,
- III. El ordenamiento urbano del territorio municipal y los programas de los gobiernos federal, estatal y municipal para la infraestructura, el equipamiento urbano y la vivienda.

ARTÍCULO 17.- Queda prohibida la realización de obras y actividades señaladas en los artículos anteriores, fuera de los sitios establecidos en el ordenamiento ecológico del territorio municipal.

SECCIÓN III DE LA EVALUACIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL, EN EL MUNICIPIO

ARTÍCULO 18.- El estudio de evaluación de impacto ambiental esta enfocado a evitar la realización de obras o actividades públicas o privadas que puedan causar desequilibrio ecológico, rebasar los límites y condiciones señaladas en el presente Reglamento y en las normas técnicas ecológicas emitidas por la Federación y el Estado de Michoacán.

Las evaluaciones del impacto ambiental serán un instrumento indispensable como condición previa para el inicio de obras o actividades que puedan generar deterioro ecológico.

ARTÍCULO 19.- Corresponde al titular del Gobierno Municipal de Ario, Michoacán, a través de la Dirección de Ecología Municipal las siguientes atribuciones.

- I. Realizar la evaluación del impacto ambiental de las

obras, proyectos o actividades que se realicen dentro del territorio municipal y que sean de su jurisdicción;

- II. Remitir al Gobierno del Estado o a la autoridad competente todas aquellas manifestaciones de impacto ambiental de obras, proyectos y actividades con el dictamen emitido por la Dirección de Ecología;
- III. Expedir el dictamen para la aprobación y expedición de la licencia municipal correspondiente sobre obras o proyectos de establecimientos comerciales, industriales o de servicio y requerir dicha licencia a los establecimientos que ya están en operación; y,
- IV. En el ámbito de su competencia determinar o en su caso gestionar ante el Gobierno del Estado o la Federación la limitación, modificación o suspensión de actividades, industriales, de servicio y de desarrollo urbano y turísticos que puedan causar deterioro ambiental o alterar el paisaje en el municipio o que no cumplan con las prevenciones correspondientes establecidas en el presente Reglamento.

ARTÍCULO 20.- Para la evaluación del impacto ambiental requerirá la Dirección de Ecología Municipal la siguiente información mínima para cada obra o actividad:

- I. Su naturaleza, magnitud y ubicación;
- II. Su alcance en el contexto ambiental;
- III. Sus efectos directos o indirectos en el corto, mediano o largo plazo, así como la acumulación y naturaleza de los mismos; y,
- IV. Las medidas para evitar o mitigar los efectos adversos.

ARTÍCULO 21.- Para poder obtener la autorización para realizar una obra o ejercer alguna actividad, los interesados deberán de presentar ante la Dirección de Ecología una manifestación de impacto ambiental, programa preventivo de accidentes o un estudio de riesgo según amerite el caso.

ARTÍCULO 22.- La Dirección de Ecología una vez que haya evaluado la manifestación de impacto ambiental dictará la resolución correspondiente la cual puede darse en los siguientes sentidos:

- I. Otorgar la autorización para la ejecución de la obra o la realización de la actividad de que se trate, en los términos solicitados;

- II. Negar dicha autorización; y,
- III. Otorgarla condicionada a la modificación del proyecto de obra o actividad, a fin de garantizar que se eviten o se atenúen los impactos ambientales adversos susceptibles de ser producidos en la operación normal y aun en caso de accidente. Cuando se trate de autorizaciones condicionadas la Dirección de Ecología señalará los requerimientos que deben observarse para la ejecución de la obra o la realización de la actividad prevista.
- G) La consideración de los elementos de coordinación y concertación.
- III. Definir las actividades particulares para implementar;
- A) La ejecución;
- B) El control y vigilancia; y,
- C) La evaluación y seguimiento.

ARTÍCULO 23.- La Dirección de Ecología Municipal tiene la obligación de dictar la resolución en un término no mayor de 22 días naturales, toda vez que de no hacerlo así, será aceptada de manera positiva.

ARTÍCULO 24.- La Dirección de Ecología Municipal supervisará durante la realización y operación de las obras autorizadas, ya sean condicionadas o no condicionadas, el cumplimiento de las medidas de mitigación contenidas en la manifestación de impacto ambiental o de los requerimientos que deban de observarse.

SECCIÓN IV

DEL PROGRAMA AMBIENTAL MUNICIPAL

ARTÍCULO 25.- El programa ambiental municipal, es el conjunto de acciones que permitirán:

- I. Conocer la problemática ambiental de la región en:
- A) Su origen;
- B) Magnitud, amplitud; y,
- C) Avance y consecuencias.
- II. Considerar los aspectos normativos sustantivos a través de:
- A) La precisión de acciones y metas;
- B) La definición de instrumentos;
- C) La determinación de responsabilidades;
- D) La precisión de tiempo;
- E) La asignación de recursos;
- F) El establecimiento de la programación anual operativa y financiera y,

ARTÍCULO 26.- El Municipio, en el ámbito de su competencia incorporará a su programa ambiental, los siguientes instrumentos de política ecológica:

- I. Ordenamiento ecológico del desarrollo;
- II. Evaluación del impacto y riesgo ambiental;
- III. Manejo sustentable y conservación de los recursos naturales;
- IV. Prevención y control de la contaminación y deterioro ambiental;
- V. Investigación, educación, capacitación y comunicación en materia ambiental;
- VI. Participación social; y,
- VII. Sistema de atención a la denuncia popular y anónima.

SECCIÓN V

DE LA PLANEACIÓN URBANA ECOLÓGICA EN EL MUNICIPIO

ARTÍCULO 27.- En todo acto que se realice para regular el crecimiento de la ciudad y demás poblaciones del municipio, habrán de tomarse en cuenta de manera fundamental los ordenamientos aplicables del presente reglamento y en general, los criterios y principios de la política ambiental, lo anterior deberá ser especialmente tomando en cuenta, para los efectos de cualquier adecuación, modificación o actualización del Plan Desarrollo Urbano del Centro de Población de Ario de Rosales, Michoacán.

ARTÍCULO 28.- El Municipio podrá actualizar el programa ambiental municipal, mediante un proceso de amplia participación ciudadana y consulta en que todos los sectores sociales, adecuada y equitativamente estén representados y sus intereses, opiniones y puntos de vista sean escuchados y conjuntamente tomados en cuenta por las autoridades, entidades y dependencias correspondientes que deban elaborar el nuevo programa.

ARTÍCULO 29.- Las construcciones o fraccionamientos, desarrollos habitacionales y viviendas en general, solo podrán realizarse en los sitios y en la densidad que determinen los programas de desarrollo urbano y uso del suelo aplicables al municipio.

ARTÍCULO 30.- Queda prohibido talar o dañar árboles de cualquier especie en lugares públicos; así mismo, es prohibida la tala injustificada de árboles en lugares privados, dentro o fuera de domicilio, salvo previa autorización municipal por existir alguna causa plenamente justificada.

ARTÍCULO 31.- La Dirección de Ecología Municipal, autorizará y supervisará el derribo y desrame de árboles en espacios públicos, condicionando tal acción cuando esté justificado ello, a la reposición de la cobertura vegetal perdida.

ARTÍCULO 32.- En los predios urbanos de propiedad privada el derribo de árboles deberá notificarse a la Dirección de Ecología Municipal, asumiendo el responsable del derribo la obligación de recuperar la vegetación perdida

SECCIÓN VI DE LAS ZONAS DE RESERVA ECOLÓGICA

ARTÍCULO 33.- Las zonas de reserva ecológica del municipio, habrán de establecerse o modificarse de acuerdo a los ordenamientos del presente Reglamento, del programa de desarrollo urbano municipal y de los planes directivos de los centros de población, las zonas de reserva ecológica no podrán ser reducidas en su calidad, su actual extensión, ni ubicación presente; tampoco podrán reducirse o alterarse por cambios de uso de suelo, puesto que la reserva territorial para el crecimiento urbano ya están previstas en el programa de desarrollo urbano municipal y plan de desarrollo urbano.

ARTÍCULO 34.- En el caso de los efectos derivados de los asentamientos humanos irregulares u otro tipo de anomalías en el desarrollo urbano, hayan hecho que se perdieren en forma definitiva zonas de reserva ecológica, se buscará que tales áreas perdidas sean compensadas por otras equivalentes, tanto en términos de valor comercial de los terrenos como de sus características ecológicas, mediante los mecanismos que acuerdan las tres instancias municipales señaladas en el capítulo correspondiente del presente Reglamento.

SECCIÓN VII DE LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL IMPACTO TURÍSTICO E INDUSTRIAL EN EL MUNICIPIO

ARTÍCULO 35.- Sólo se permitirá el establecimiento de

centros de desarrollo e instalaciones turísticas industriales en el territorio municipal, si se cumple con el dictamen de impacto ambiental.

ARTÍCULO 36.- Los desarrollos turísticos y de servicios de competencia municipal deberán fomentar el conocimiento, respeto y observación de la naturaleza como fundamento de sus ofrecimientos.

ARTÍCULO 36 BIS.- Los centros turísticos e industriales podrán tener su propio reglamento interno de impacto ambiental así como su programa de manejo ambiental.

SECCIÓN VIII DE LA EDUCACIÓN AMBIENTAL ECOLÓGICA EN EL MUNICIPIO

ARTÍCULO 37.- Con el fin de apoyar las actividades de conservación, protección y mejoramiento del ambiente, la autoridad municipal impulsará la educación ambiental no formal y la participación social de las distintas comunidades de nuestro municipio, con el fin de:

- I. Fomentar el respeto, mantenimiento y crecimiento de los parques públicos urbanos, así como del resto de las zonas y áreas verdes de jurisdicción municipal;
- II. Fomentar el respeto, conocimiento y protección de la flora y fauna doméstica, silvestre y acuática existente en el municipio;
- III. Que la población del municipio conozca y comprenda los principales problemas ambientales de su localidad, su origen y consecuencias, así como las formas y medios por los que se pueden prevenir o controlar; y,
- IV. Crear conciencia ecológica en la población que le impulse a participar de manera conjunta con las autoridades en la solución de los problemas ambientales de su localidad; así como a denunciar a aquellas personas físicas o morales, públicas o privadas, que ocasionen desequilibrio ecológico.

ARTÍCULO 38.- El gobierno municipal tendrá contacto permanente con instituciones públicas y privadas que puedan dar alternativas para solucionar la problemática en el medio ambiente del municipio o que poseen información que pueda ser útil para su resolución y establecerán con ellas convenios de cooperación a fin de, por un lado divulgarla y por el otro, fomentar su investigación o encontrar soluciones al impacto ambiental.

SECCIÓN IX**DE LA GENERACIÓN DE INFORMACIÓN OPORTUNA
SOBRE LAS CONDICIONES DEL AMBIENTE
EN EL MUNICIPIO**

ARTÍCULO 39.- La autoridad municipal, por conducto de la Dirección de Ecología:

- I. Solicitará la asistencia técnica de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, del Instituto Nacional de Ecología y/o del Gobierno del Estado, promoverá acuerdos de coordinación con los diferentes niveles de gobierno para apoyar la realización de las actividades conocimientos a la generación de información; y,
- II. Fomentará la participación de instituciones de educación superior, de investigación y de los grupos sociales en la operación y/o evaluación del sistema de monitoreo e información.

**CAPÍTULO QUINTO
DE LAS ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS
DE INTERÉS MUNICIPAL**

ARTÍCULO 40.- Se entiende por áreas naturales protegidas municipales, las zonas dentro del territorio municipal en las que los ecosistemas originales no han sido significativamente alterados por la actividad humana, que han quedado sujetas al régimen correspondiente.

ARTÍCULO 41.- La Dirección de Ecología conforme a este y otros ordenamientos en la materia, participará en las actividades y medidas de conservación, administración, desarrollo, vigilancia y restauración de estas áreas, el ejecutivo municipal celebrará para tal efecto, convenios de coordinación con la Federación y el Estado, con grupos sociales municipales que puedan ejecutar y administrar los planes y programas del manejo de estas áreas.

ARTÍCULO 42.- La Dirección de Ecología de acuerdo a las leyes de la materia determinará medidas de protección de las áreas naturales, de manera que se asegure en el territorio municipal la preservación y restauración de los ecosistemas, especialmente los más representativos y aquellos que se encuentren sujetos a procesos de deterioro o de degradación.

ARTÍCULO 43.- La autoridad municipal promoverá la formulación de decretos que protejan jurídicamente las zonas de reserva ecológica.

ARTÍCULO 44.- El Gobierno Municipal a través de la Dirección de Ecología podrá tener un sistema permanente

de información y vigilancia sobre los ecosistemas y su equilibrio en el territorio municipal, establecerá sistemas de evaluación y seguimiento de las acciones que emprenda.

ARTÍCULO 45.- Son áreas naturales protegidas de jurisdicción municipal:

- I. Los parques urbanos;
- II. Las zonas sujetas a conservación ecológica de competencia municipal; y,
- III. Las demás que tengan este carácter conforme a las disposiciones legales.

ARTÍCULO 46.- Los parques urbanos son áreas de uso público constituidas en los centros de población, para obtener y preservar el equilibrio ecológico entre los ecosistemas, las zonas urbanas e industriales, entre las construcciones, equipamiento e instalaciones respectivas y los elementos de la naturaleza, de manera que se fomente un ambiente sano, el esparcimiento de la población y los valores artísticos e históricos y de belleza natural que signifique en la localidad.

Las zonas sujetas a conservación ecológica son las ubicadas dentro del territorio municipal, en zonas circunvecinas a los asentamientos humanos, en las que exista uno o más ecosistemas en buen estado de conservación, destinadas a preservar los elementos naturales indispensables al equilibrio ecológico y bienestar general.

ARTÍCULO 47.- Las áreas naturales protegidas de interés municipal se establecerán de conformidad con este Reglamento y demás disposiciones aplicables, mediante declaratoria que expida la autoridad competente en beneficio del municipio de Ario, Michoacán.

ARTÍCULO 48.- Las autoridades municipales podrán elaborar un programa de manejo y conservación para dichas áreas, el cual contendrá:

- I. Descripción de las características físicas, biológicas, sociales y culturales en su contexto regional;
- II. Las acciones a realizar a corto, mediano y largo plazo, que comprendan la investigación, uso de los recursos, extensión, difusión, cooperación, coordinación, seguimiento, control y evaluación; y,
- III. Las normas técnicas aplicables, cuando corresponda, para el aprovechamiento de sus recursos naturales, de cultivo, cortes sanitarios, cambio de uso de suelo

y los destinados para evitar la contaminación y deterioro del suelo y de las aguas.

ARTÍCULO 49.- Para las áreas naturales decretadas y a las que en lo futuro se les otorgue esta categoría, la autoridad municipal habrá de crear los mecanismos de administración necesaria para su adecuada preservación y mejoramiento.

ARTÍCULO 50.- En las áreas naturales protegidas del municipio no se permitirá derribar árboles ni extraerles resinas o mutillarlos de sus ramas o de sus partes significativas que los afecten o pongan en riesgo. Se prohíbe la sustracción de plantas, flores, frutos o semillas que no estén explícitamente permitidos, así mismo la extracción de materiales pétreos y los existentes solo se podrán usar en el interior del mismo y para su beneficio.

CAPÍTULO SEXTO

DE LA PROTECCIÓN DE LA FLORA Y FAUNA SILVESTRE Y ACUÁTICA EXISTENTE EN EL MUNICIPIO

ARTÍCULO 51.- Son de interés público, la preservación y el mejoramiento de fauna y flora tanto silvestre como acuática del territorio municipal.

ARTÍCULO 52.- Para la protección de la flora y fauna existentes en el municipio, la autoridad municipal, podrá celebrar con el Gobierno del Estado y la Federación, acuerdos para:

- A) Apoyar a las autoridades ecológicas para hacer cumplir el establecimiento, modificación y/o levantamiento de las vedas;
- B) Apoyar dichas autoridades en la vigilancia y control del aprovechamiento de recursos naturales en áreas que sean el hábitat de especies de flora y fauna, especialmente de las endémicas, amenazadas o en peligro de extinción existentes en el municipio;
- C) Apoyar a dichas autoridades en el control de la caza, venta, explotación y aprovechamiento racional de especies de flora y fauna silvestre y acuática existentes en el municipio; y,
- D) Hacer del conocimiento a las autoridades del gobierno correspondientes la caza, captura, venta, compra o tráfico ilegal de especies de flora y fauna silvestre y acuática existente en el municipio.

CAPÍTULO SÉPTIMO

DE LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL MUNICIPIO

ARTÍCULO 53.- En tanto que la contaminación atmosférica en el área urbana de la ciudad de Ario de Rosales, Michoacán, y su zona conurbada, incida de manera creciente, afectando tanto al ambiente como a la salud y a la calidad de vida de la población su prevención y control se considerará una prioridad de la política ambiental municipal.

ARTÍCULO 54.- La Dirección de Ecología, en su esfera de competencia promoverá el saneamiento atmosférico dentro del territorio municipal observando el siguiente criterio: En los asentamientos humanos el aire debe mantenerse libre de elementos contaminantes, al menos en un nivel que resulte satisfactorio para el desarrollo de actividades cotidianas.

ARTÍCULO 55.- Para promover y regular el mejoramiento de la calidad del aire, corresponde a la Dirección de Ecología:

- a) Requerir en el ámbito de su competencia a todas aquellas personas físicas o morales, públicas o privadas, que realicen actividades contaminantes de la atmósfera, la instalación de equipos de control pertinentes o la aplicación de medidas necesarias para reducir o eliminar las emisiones contaminantes;
- b) Dar aviso a las autoridades correspondientes sobre la existencia de actividades contaminantes de la atmósfera cuando estas rebasen el ámbito de competencia de la Dirección de Ecología;
- c) Integrar y mantener actualizado el inventario de fuentes emisoras de contaminantes de la atmósfera que se localicen en el territorio municipal;
- d) Previo acuerdo de coordinación con las autoridades estatales o Federales, establecer en el territorio municipal el sistema de verificación obligatoria de emisión de gases, humos y partículas contaminantes de los vehículos automotores que circulen en el municipio;
- e) En coordinación con la autoridad correspondiente retirar de la circulación aquellos vehículos que no cumplan con las normas técnicas ecológicas para el caso;
- f) Proponer el mejoramiento del transporte urbano y suburbano de pasajeros;
- g) Diseñar y aplicar programa de mejoramiento de la calidad del aire;
- h) Convenir en el ámbito de su competencia o mediante acuerdo de coordinación con las autoridades

correspondientes, con los propietarios o poseedores de establecimientos comerciales, de servicios, industriales y agropecuarios ubicados en zonas urbanas, su reubicación cuando sea motivo de quejas por parte de la población, constatadas por la autoridad competente y referidas a la emisión de contaminación a la atmósfera;

- i) Exigir a las fuentes emisoras la obtención de la licencia ambiental municipal de acuerdo a las normas ecológicas a las que se refiere; y,
- j) Tomar las medidas preventivas para evitar contingencias ambientales por contaminación atmosférica.

ARTÍCULO 56.- La Dirección de Ecología regulará y vigilará que se observen las disposiciones contenidas en el presente Reglamento en las actividades que se desprendan del funcionamiento y operación de: fábricas, talleres, giros comerciales, bodegas y almacenes en los cuales se guardan sustancias tales como fertilizantes, abonos, fungicidas, insecticidas y en general cualquier sustancia que ponga en riesgo el ambiente y que sea de la competencia municipal así como las que se generen con motivo de la prestación de servicios.

ARTÍCULO 57.- Se prohíbe realizar quemas al aire libre de cualquier material o residuo sólido o líquido, o con fines de desmonte o deshierbe de terrenos sin la autorización de la Dirección de Ecología Municipal. Quienes pretendan realizar alguna de las actividades mencionadas presentarán solicitud justificando ampliamente el motivo por el que se requiere dicha acción.

ARTÍCULO 58.- En relación a la quema de basura y otros materiales, se dispone.

Queda prohibida la quema de basura y otros materiales, tales como llantas, hules, plásticos, etc., en cantidades, calidades o frecuencia que puedan afectar al ambiente a la salud o a la calidad de vida de los habitantes aledaños al sitio de la quema quien efectuó una quema, sin la autorización correspondiente y en las condiciones mencionadas, se hará acreedor a una sanción prevista en el presente Reglamento.

ARTÍCULO 59.- Para los establecimientos o instalaciones que por su naturaleza o sus actividades generen emisiones de gases y olores desagradables o simplemente muy intensos y que se ubiquen en la esfera de competencia de la Dirección de Ecología Municipal, deberán contar con equipos especiales para reducirlos a los niveles establecidos y tolerables.

ARTÍCULO 60.- Los responsables de los vehículos de carga o similares descubiertos que transporten cualquier material o residuo que sus características desprenda polvos u olores, los responsables deberán tomar las medidas necesarias para corregir el problema.

CAPÍTULO OCTAVO DEL SANEAMIENTO DEL AGUA Y EL USO DE LAS AGUAS RESIDUALES

CAPITULO (sic) 61.- Son causa de contaminación del agua:

- a) Las aguas residuales sin tratar provenientes de industrias y servicios;
- b) Las aguas residuales municipales de origen doméstico sin tratamiento;
- c) La basura en calles, cursos de agua, alcantarillado y la indebida dispuesta en baldíos o rellenos sanitarios inadecuados;
- d) La capa de suelo y tierra vegetal erosionada;
- e) Las fugas, escapes y escurrimientos de letrinas o el fecalismo al aire libre de habitantes de asentamientos humanos; y,
- f) Los drenajes de establos, granjas porcícolas y avícolas o el fecalismo a cielo abierto de animales, cuyos escurrimientos arrastran las lluvias a los cauces acuíferos.

ARTÍCULO 62.- En el territorio municipal las aguas residuales provenientes de cualquier fuente, sólo podrán ser utilizadas en la industria o en la agricultura si se someten al tratamiento de depuración que cumplan con las normas técnicas ecológicas aplicables.

ARTÍCULO 63.- Atendiendo a las normas se prohibirá la descarga de aguas residuales sin previo tratamiento en aguas destinadas o concesionadas al municipio para la prestación de servicios públicos y en los sistemas de drenaje y alcantarillado de los centros de población o infiltrar en terrenos, aguas residuales que contengan contaminantes, desechos, materiales radioactivos o cualquier otra sustancia dañina a la salud de las personas, a la flora y fauna silvestre y acuática.

ARTÍCULO 64.- Todas las industrias y giros comerciales y/o de servicios que no sean objeto de regulación de la Federación o el Estado y que manejen descargas de agua de jurisdicción municipal, instalarán y operarán los sistemas de tratamiento de agua que les sean requeridos por la

Dirección de Ecología o el organismo operador del agua potable, construyendo en sus descargas finales, las obras de aforo y muestreo, así como los accesos necesarios, a fin de facilitar la inspección y vigilancia.

ARTÍCULO 65.- Se prohíben las descargas al sistema de drenaje y alcantarillado de desechos en general de la crianza, mantenimiento y matanza de todo tipo de actividades agropecuarias.

ARTÍCULO 66.- Se considera fauna nociva todas aquellas especies animales que por su presencia o sobrepoblación puedan alterar el equilibrio ecológico o poner el riesgo la salud de los habitantes del municipio, para lo cual la Dirección de Ecología promoverá las acciones para su control.

CAPÍTULO NOVENO

DE LA PROTECCIÓN DEL SUELO Y DEL MANEJO DE LOS RESIDUOS SÓLIDOS MUNICIPALES

ARTÍCULO 67.- Para todo lo concerniente al manejo adecuado y disposición de desechos sólidos, se estará a lo dispuesto en el Reglamento Municipal de aseo público, las presentes disposiciones serán complementarias o en su caso, supletorias de aquellas, por sus series y múltiples implicaciones de impacto ambiental.

ARTÍCULO 68.- Para la protección y aprovechamiento de los suelos, así como la correcta y eficaz recolección, manejo, reutilización y disposición final de los residuos sólidos municipales, la autoridad municipal considerará una causa grave de contaminación del suelo y subsuelo; por lo que se atenderá la norma que regula todo lo relacionado a los desechos sólidos municipales o peligrosos.

ARTÍCULO 69.- En cuando a la protección del suelo y el manejo de los residuos sólidos municipales, corresponde al municipio, las siguientes atribuciones:

- a) Vigilar que los servicios municipales no propicien o generen residuos sólidos sin control;
- b) Llevar un registro de los sitios autorizados a disposición final de residuos sólidos no peligrosos y de las fuentes generadoras incluyendo un registro de las cantidades que se producen, sus componentes y las características de los sistemas y sitios de manejo, transporte, almacenamiento, recuperación, tratamiento y disposición final;
- c) Promover la educación y la difusión entre la población sobre las formas de reciclaje y aprovechamiento integral de los residuos sólidos

municipales, con el fin de racionalizar la utilización de materias primas y reducir la generación de los desperdicios; y,

- d) Los establecimientos, industrias y comercio, deberán contar con su propio plan de regularización de residuos sólidos, facilitando el municipio los mecanismos para la captación de residuos sólidos urbanos, quedando el municipio obligado a recibir solo estos; no así los que exceden el volumen diario de 30 kilos ni los que tengan un trato especial por ser peligrosos, infecciosos o de competencia Estatal y Federal.

ARTÍCULO 70.- Queda prohibido descargar, depositar o infiltrar contaminación en los suelos comprendidos en el territorio municipal, sin el cumplimiento de las normas técnicas ecológicas correspondientes.

Los contaminantes deberán contar con tratamiento previo a efecto de reunir las condiciones necesarias para prevenir o evitar

- a) La contaminación del suelo;
- b) Las alteraciones nocivas en el proceso biológico de los suelos;
- c) La modificación, trastorno o alteración en el aprovechamiento, uso y explotación del suelo; y,
- d) La contaminación de los ríos, cuencas, cauces, lagos, embalses, mantos acuíferos, aguas subterráneas y otros cuerpos de agua.

ARTÍCULO 71.- Toda persona física o moral, pública o privada, que realice actividades por las que genere, almacene, recolecte, aproveche o disponga de residuos sólidos no peligrosos, deberá ajustarse a las normas y disposiciones que se fijan en este Reglamento.

ARTÍCULO 72.- Todos los particulares que generen residuos y que no utilicen los servicios municipales de recolección, manejo transporte y disposición final, serán responsables de estas actividades, así como de los daños a la salud, al ambiente o al paisaje señalados en el presente Reglamento y otras disposiciones aplicables. Además se harán acreedores a la sanción correspondiente.

ARTÍCULO 73.- Todas las industrias, materia de regulación municipal serán responsables del almacenamiento, manejo, transporte y destino final de los residuos sólidos que produzcan, así como de los daños que ocasionen a la salud, al ambiente o al paisaje.

ARTÍCULO 74.- Queda prohibido destinar terrenos, bajo cualquier régimen de propiedad, como sitios de disposición final de residuos sólidos municipales, sin la autorización de la autoridad municipal. De manera especial no se autorizará el establecimiento de sitios de disposición final de residuos sólidos industriales en el municipio, si no se cumple con las normas técnicas ecológicas aplicables, y demás requisitos que para el caso deban cumplirse.

ARTÍCULO 75.- En el municipio queda prohibido transportar y depositar en las áreas de destino final que al efecto existan, todos aquellos residuos sólidos provenientes de otros municipios, sin el pleno consentimiento de la autoridad municipal, el permiso estará condicionado al tipo de residuos sólidos, al cumplimiento de las normas técnicas ecológicas emitidas por conducto de las autoridades correspondientes.

ARTÍCULO 76.- Queda prohibido descargar y tirar residuos sólidos de cualquier tipo en la vía pública, caminos, terrenos agrícolas o baldíos.

ARTÍCULO 77.- La instalación de rellenos sanitarios solo podrá hacerse en terrenos geológica, ecológica y socialmente adecuados de conformidad con las normas oficiales mexicanas.

ARTÍCULO 78.- Se prohíbe a los propietarios o administradores de expendios de combustible y lubricantes el derrame de sus productos en cualquier área.

ARTÍCULO 79.- Los propietarios o administradores de auto lavados por ningún motivo podrán arrojar a los drenajes aceites y lubricantes.

ARTÍCULO 80.- Los propietarios y encargados de cocheras o talleres, para poder efectuar actividades de reparación de automóviles, motocicletas, bicicletas, talleres de carpintería y otros establecimientos similares donde se utilicen pintura, solventes y productos químicos, deberán ejecutar tal labor al interior de sus establecimientos y evitar que cualquier líquido o desecho sólido sea tirado a la vía pública o al drenaje.

ARTÍCULO 81.- La Dirección de Ecología promoverá que los propietarios o encargados de huertas o viveros de casas, hoteles y demás que posean jardines, elaboren composta con los desechos vegetales que generen. Además los viveros y huertos que se localicen dentro de la zona urbana estarán sujetos a las disposiciones de la Dirección de Ecología para el uso de fertilizantes, abonos, insecticidas, fungicidas o cualquier otra sustancia que pueda alterar el ambiente o la salud.

ARTÍCULO 82.- Se prohíbe el aprovechamiento de materiales pétreos sin la autorización de la Dirección de Ecología Municipal.

CAPÍTULO DÉCIMO

DE LA PROTECCIÓN CONTRA OTROS FACTORES DE LA CONTAMINACIÓN AMBIENTAL

ARTÍCULO 83.- La autoridad municipal para establecer procedimientos tendientes a prevenir y controlar la contaminación visual o provocada por olores, ruidos, vibraciones, energía, técnica o lumínica, observará los siguientes criterios:

- a) En el ambiente existen fuentes naturales de energía térmica, lumínica, olores, ruidos y vibraciones, así como fuentes artificiales generadas por el hombre;
- b) Cuando ambas fuentes son alteradas, incrementadas o generadas sin control, ponen en peligro la salud y el equilibrio de los ecosistemas; y,
- c) La contaminación generada por olores, ruidos, vibraciones, energía térmica y lumínica, debe ser regulada para evitar que rebasen los límites máximos permisibles.

ARTÍCULO 84.- La Dirección de Ecología adoptará las medidas necesarias para evitar la contaminación visual de olores, ruidos, vibraciones, energía térmica y lumínica.

ARTÍCULO 85.- Toda persona física o moral, pública o privada, que realice actividades industriales, comerciales, de servicio o de cualquier otro tipo, que por su naturaleza produzca emisiones de olores, ruidos, vibraciones, energía térmica y lumínica, deberán poner en práctica las medidas correctivas, instalar los dispositivos y aislamientos necesarios para reducir dichas emisiones a niveles tolerables o en su caso optar por la reubicación de sus instalaciones.

ARTÍCULO 86.- Las unidades móviles de sonido, usadas para propaganda o publicidad de cualquier tipo, deberán utilizar en la transmisión de su comunicado, sonido que no atente contra la moral y buenas costumbres. El volumen a que deberán transmitir por ninguna razón deberá sobrepasar el máximo tolerable de 68 decibeles de seis a veintidós horas, y 65 decibeles de veintidós a seis horas y que tendrá que disminuirse al pasar por escuelas, sanatorios, clínicas, hospitales, iglesias y oficinas públicas.

ARTÍCULO 87.- Queda prohibido el ruido de motocicletas u otros vehículos automotores con escapes abiertos o que produzcan ruidos por el arrastre de piezas metálicas, dentro de las áreas urbanas.

ARTÍCULO 88.- Queda prohibido emitir ruidos por medio de bocinas, alarmas sofisticadas de automóviles programadas para sonar periódicamente, silbatos, sirenas, campanas, máquinas, herramientas, aparatos de sonido y otras fuentes fijas o móviles que causen molestias auditivas a los vecinos por rebasar los límites máximos de ruidos permisibles en este Reglamento.

ARTÍCULO 89.- La utilización de sirenas será exclusiva de patrullas, ambulancias, bomberos y otros servicios oficiales de urgencia.

ARTÍCULO 90.- Los campanilleros que anuncien en las camionetas y camiones recolectores de basura municipal o particulares autorizados, así como los vendedores de gas deberán utilizar las campanillas de manera que no ocasionen molestias a los habitantes cuando se encuentren realizando su servicio.

ARTÍCULO 91.- En la prestación de cualquier servicio público, queda estrictamente prohibido: fumar en sus interiores, emitir ruido por medio de bocinas que excedan de los límites máximos permisibles autorizados por las normas oficiales mexicanas.

ARTÍCULO 92.- Los propietarios o poseedores de animales que sean utilizados como mascotas, serán responsables de recoger la defecación que se haga en la vía pública por las mismas.

ARTÍCULO 93.- Los circos, ferias y juegos mecánicos, deberán ser instalados en baldíos o terrenos suficientemente amplios de manera que no estorben a la vialidad vehicular, generando contaminación de aire, visual y acústica. Por ningún motivo podrán instalarse dentro de parques públicos, salvo que exista un área especial, a fin de evitar que los paseantes destruyan los arbustos o prados.

ARTÍCULO 94.- Los responsables de este tipo de eventos tendrán la obligación de instalar suficientes sanitarios para evitar que la gente orine o defeque al aire.

CAPÍTULO DÉCIMO PRIMERO
DE LA INSPECCIÓN, MEDIDAS DE SEGURIDAD,
SANCIONES Y DE LOS RECURSOS
EN MATERIA AMBIENTAL

SECCIÓN I
DE LA DENUNCIA POPULAR

ARTÍCULO 95.- Cualquier persona física o moral, pública o privada, tiene el deber y el derecho de denunciar ante la autoridad municipal, representada por la Dirección de Ecología Municipal todo hecho, acto u omisión que causen

o puedan causar daños al ambiente, que produzcan el desequilibrio ecológico, que contravengan el presente Reglamento así como cualquier daño a la salud de la población del Municipio de Ario, Michoacán.

ARTÍCULO 96.- La denuncia popular podrá ser presentada de manera verbal en las oficinas de la Dirección de Ecología o bien podrá ser escrito, la denuncia deberá contener el nombre, domicilio del promovente: los datos necesarios que permitan localizar la fuente contaminante o identificar los hechos denunciados. La Dirección llevará a cabo un libro de registro de control de todas las denuncias que se presenten.

ARTÍCULO 97.- Todas aquellas denuncias presentadas ante la Dirección de Ecología Municipal y que sean de la esfera de competencia Estatal o Federal serán recibidas e inmediatamente se remitirá a la autoridad ecológica correspondiente. La Autoridad Municipal podrá tomar las medidas necesarias como caso de excepción cuando los hechos denunciados constituyen un grave peligro real e inminente que ponga en riesgo la integridad física de la población o pueda causar un desequilibrio ecológico irreparable.

ARTÍCULO 98.- Una vez recibida la denuncia:

- a) En los casos de que la denuncia sea presentada de manera verbal se levantará la certificación correspondiente de la persona que comparece pudiéndose reservar la identidad del compareciente cuando así lo solicite;
- b) Se llevará a cabo por parte del personal de la Dirección de Ecología la localización e identificación de la fuente contaminante;
- c) Se llevará a cabo la inspección correspondiente siguiéndose la formalidad prevista por este Reglamento y en el mismo acto se le hará saber al inspeccionado de la denuncia presentada en su contra emplazándosele con todas las formalidades previstas en el presente haciéndosele de su conocimiento de sus derechos a fin de que manifieste lo que a su derecho convenga; y,
- d) En los casos procedentes se tomarán las diligencias en las cuales se tomarán las medidas preventivas cuando las circunstancias así lo ameriten; así como todas aquellas diligencias previstas por el presente Reglamento.

SECCIÓN II
DE LA INSPECCIÓN Y VIGILANCIA

ARTÍCULO 99.- La Dirección de Ecología Municipal

realizará visitas domiciliarias y actos de inspección y vigilancia a efecto de poder verificar el cumplimiento del presente Reglamento y demás disposiciones que de él emanen. En los asuntos de competencia Estatal o Federal participar en los casos de excepción contemplados en las diversas leyes de la materia y como auxiliar en los términos del respectivo convenio de participación que al efecto sea suscrito.

ARTÍCULO 100.- Las visitas de inspección y vigilancia solo podrán efectuarse por el personal autorizado por la Dirección de Ecología. El personal autorizado tiene la obligación de identificarse con la persona o personas con las cuales entiende la diligencia de inspección y vigilancia y así mismo deberá de contar con la orden de la autoridad que lo faculta, la cual deberá de reunir los siguientes requisitos:

- a) Deberá constar por escrito el mandamiento y este a su vez debe ser emitido por la Dirección de Ecología Municipal y firmado por el Presidente Municipal;
- b) En ella se señalará el domicilio o zona en la cual se practicará la visita de inspección, el objeto de la diligencia y su alcance;
- c) El nombre de la persona respecto de la cual la visita, en los casos de tratarse de negociaciones debidamente establecidas con apego a la normatividad municipal aplicable reconocidas por la autoridad municipal; y,
- d) Estar debidamente fundada y motivada.

ARTÍCULO 101.- La orden de visita de inspección y vigilancia podrá ser motivada por:

- a) La existencia de una denuncia popular;
- b) Existir una manifestación de impacto ambiental, programa de accidentes, estudio de riesgo, programa de litigación o licencia ambiental municipal de por medio a la expedición de algún permiso o licencia municipal expedido, cuando exista la posibilidad de riesgo ambiental;
- c) Haberse concedido algún permiso o licencia municipal condicionada para la expedición de algún servicio u obra determinada o modificación de obra; y,
- d) Cuando se desprenda su necesidad de las actividades de vigilancia encomendadas al personal autorizado por la Dirección de Ecología Municipal.

ARTÍCULO 102.- En el momento de efectuarse la visita de inspección y vigilancia el personal autorizado para llevarlo a efecto se identificará plenamente con la persona con la cual se entiende la diligencia, a través de la documentación oficial expedida por la Dirección de Ecología Municipal requiriendo la presente de la persona jurídicamente responsable de la negociación u obra y en caso de no encontrarse se le dejará citatorio a fin de que dentro de las 24 horas siguientes se encuentre presente en el domicilio o zona donde se efectuó la diligencia bajo el apercibido legal que de no encontrarse presente se entenderá la diligencia con la persona que en esos momentos se encuentre; acto seguido el personal autorizado dará lectura a la persona con quien entienda la diligencia de la orden de autoridad, así como le hará saber del derecho que tiene a designar por su parte de dos testigos de asistencia en la inteligencia que de no hacerlo lo hará el personal autorizado, una vez hecho lo anterior se procederá a realizar la inspección levantándose el acto correspondiente y describiéndose en la misma de manera circunstanciada los hechos que se desprendan de la misma en estricto apego a la orden de autoridad y concluido lo anterior se le concederá el uso de la palabra al visitado a fin de que manifieste lo que a su derecho convenga y posteriormente y en los casos en que proceda, se tomarán las medidas preventivas señaladas en el presente Reglamento así como las muestras de los agentes contaminantes a fin de que sean analizados por el personal autorizado por la Dirección de Ecología Municipal, y por último se le hará saber al visitado del derecho que tiene, en los casos en los cuales se haya tomado medidas preventivas, a inconformarse con la diligencia de inspección y sus consecuencias y del término de 15 días para ofrecer y desahogar las pruebas en las cuales fundamente sus pretensiones, dándose por terminada la diligencia con la lectura de la correspondiente acta levantada, firmándose por las personas que en ella intervienen y lo quieran hacer, en la inteligencia que de no suscribirse por parte del visitado o los testigos por él señalados deberá asentarse tal circunstancia sin que tal omisión afecte de nulidad efectuada y su valor probatorio.

ARTÍCULO 103. La persona con la cual se entienda la diligencia estará obligada a permitir el acceso en el lugar o lugares en los cuales tenga verificativo la visita de inspección en los términos de la orden de autoridad al personal autorizado así como de proveer a su disposición las sustancias contaminantes que les sean requeridas, así mismo brindar toda la información requerida que conduzca a la verificación del cumplimiento del presente Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables. A su vez, será responsabilidad del personal autorizado así como de la Dirección de Ecología Municipal mantener en absoluta reserva la información y sustancia requerida salvo los casos en los cuales medie requerimiento judicial.

ARTÍCULO 104.- En los casos en los cuales exista resistencia y/o obstaculización por parte del visitado o de terceros, el personal autorizado podrá solicitar el auxilio público municipal a fin de poder desahogar la visita de inspección correspondiente pudiéndose tomar en el acto las medidas de apremio conducentes, así como la aplicación de las sanciones previstas por el artículo 117 de la Ley Orgánica Municipal en el Estado de Michoacán, debiendo de proceder el personal autorizado en los siguientes términos:

- a) Apercibimiento a los particulares;
- b) Aplicación de multa; y,
- c) Arresto administrativo hasta por 36 horas auxiliado de los elementos preventivos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal.

Las medidas anteriores se aplicarán sin perjuicio de los posibles actos delictivos que se generen o se encubran dándosele inmediatamente aviso a la autoridad competente.

ARTÍCULO 105.- Una vez recibida por parte de la autoridad ordenadora la acta de inspección y si al momento de efectuada la visita de inspección no se hubiesen tomado por parte de la autoridad medidas preventivas en los términos del presente Reglamento, la Dirección de Ecología Municipal procederá a notificar personalmente o por correo certificado con acuse de recibo al visitado, a fin de requerirle que adopte las medidas necesarias a efecto de detener el deterioro ambiental que cause o restituir el daño causado al ecosistema además de hacer de su conocimiento de que cuenta con el improrrogable término de 15 días para acatar la prevención administrativa o en su caso oponerse a la inspección y sus consecuencias, en relación con los hechos u omisiones que se consignen en la correspondencia acta, siendo admisibles cualquier clase de pruebas, excepto de las posiciones y de aquellas probanzas que fueren contra derecho, la moral o notoriamente impertinentes.

El presunto infractor o su representante deberán acreditar al momento de comparecer ante la Dirección de Ecología Municipal su personalidad jurídica.

ARTÍCULO 106.- Una vez vencido el término anterior ofrecidas o no pruebas por parte del visitado se levantará la correspondiente certificación y se procederá a dictar el acuerdo administrativo correspondiente dentro de los siguientes 15 días.

EL ACUERDO ADMINISTRATIVO DEBERÁ CONTENER.

- a) El encabezado en el cual se contenga el lugar, día y

hora en la cual se dicta la resolución;

- b) Una breve reseña de los hechos sobre los cuales se sustenta;
- c) Presentará los razonamientos lógico-jurídicos que motive el acto de molestia, las disposiciones reglamentarias aplicables, respecto de los hechos acontecidos detallando cada uno por separado y argumentando los razonamientos por los cuales se contraviene el presente Reglamento en referencias;

Y valorando a las pretensiones y pruebas aportadas por la visitada; y,

- d) Los puntos resolutivos prevenidos en los anteriores incisos, expresados las medidas que deberán llevarse a cabo para corregir las deficiencias o irregularidades observadas, el plazo otorgado al infractor para cumplirlas y las sanciones correspondientes a que hubiere sido hecho acreedor conforme a las disposiciones reglamentarias aplicables en lo conducente.

ARTÍCULO 107.- Una vez emitido el acuerdo administrativo, este será notificado a la parte interesada de manera personal o por correo certificado con acuse de recibo y comenzará a surtir sus efectos al día siguiente de tal notificación.

ARTÍCULO 108.- Para los efectos de dar cabal cumplimiento al presente Reglamento la Dirección de Ecología Municipal facultará a su personal, a efecto de que realicen recorridos de vigilancia dentro del municipio de Ario, Michoacán; los recorridos de vigilancia tendrán por objeto identificar todas aquellas personas que en el desempeño regular de sus actividades cotidianas infrinjan las normas municipales de protección al ambiente y que por su naturaleza sea improcedentes aplicar el procedimiento administrativo de visitas domiciliarias de inspección y vigilancia; una vez identificados los infractores serán persuadidos y en su caso obligados a observar las normas ecológicas violentadas, por tal motivo el personal autorizado procederá de la siguiente manera:

- I. Identificarse con el infractor a través del documento oficial que lo autoriza;
- II. Hacer del conocimiento del infractor, motivando y fundamentado, que la acción u omisión en que incurre constituye una infracción al Reglamento;
- III. Solicitar al infractor para que de manera voluntaria obedezca el mandato reglamentario violado; y,

IV. En caso de negativa o de resistencia por parte del infractor, el personal autorizado procederá a:

- a) En el supuesto de que por las circunstancias presentadas, el infractor pudiera ser requerido administrativamente sin peligro de que se sustraiga de la acción de la autoridad municipal, se le entregará una cedula de infracción, documento que deberá contener: la autorización por parte de la Dirección de Ecología Municipal. El objeto de la infracción, artículos violados y hechos suscitados, nombre, domicilio del infractor y requerimiento de presentarse a las instalaciones de la Dirección de Ecología Municipal dentro del término de 10 días contados a partir del día siguiente de hecha la infracción, para que cumpla con la sanción impuesta o en su caso se oponga y presente las pruebas que conforme a su derecho crea pertinentes; y,
- b) En el supuesto de que exista razón suficiente y manifieste que el infractor pueda evitar o sustraerse de la acción de la autoridad administrativa ecológica municipal, el presente autorizado solicitará al infractor a que proceda a constituirse en las oficinas de la propia Dirección de Ecología Municipal que cubra la sanción correspondiente o en su caso se inconforme siguiendo las formalidades expresadas en el inciso anterior, si el infractor se negara a acompañar al inspector, este podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública municipal para los efectos del cumplimiento de las sanciones referidas.

ARTÍCULO 109.- Cuando el ejecutivo municipal considere pertinente, previa consulta a la Dirección de Ecología Municipal y a la ciudadanía a través del consejo municipal de participación ciudadana, podrá solicitar a la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Ario, Michoacán, y a la dirección de tránsito, previo convenio de participación, el auxilio, a través de sus elementos para que participen como coadyuvantes en la vigilancia y aplicación del presente Reglamento para tal efecto. Habrá de comunicarse a la ciudadanía tal disposición a través de los medios de comunicación de cobertura municipal con una antelación de treinta días contados a partir del primer comunicado, en el cual habrá de difundirse el acuerdo administrativo, debiendo contener la exposición de motivos y artículo del reglamento a aplicarse por parte de los elementos de la Dirección de Seguridad Pública y del departamento de Tránsito, de la vigencia y del término durante el cual

desempeñarán tal función.

SECCIÓN III MEDIDAS DE SEGURIDAD

ARTÍCULO 110.- Cuando en el territorio municipal se presenten emergencias ecológicas o contingencias ambientales que pongan en peligro la salud pública o repercutan peligrosamente en los ecosistemas locales, la autoridad municipal por conducto de la Dirección de Ecología, podrá ordenar como medida de seguridad el aseguramiento preventivo de los materiales o sustancias contaminantes, la clausura temporal, parcial o total de la fuente contaminadora. Cuando de la denuncia popular presentada ante la autoridad municipal y de competencia estatal, la dirección de inmediato la hará del conocimiento de la autoridad ecológica estatal, pero antes adoptará las medidas necesarias si los hechos denunciados son de tal manera graves que pongan en riesgo la integridad física de la población, o puedan causar un desequilibrio ecológico irreparable.

ARTÍCULO 111.- Cuando las emergencias ecológicas o las contingencias ambientales rebasen el ámbito de competencia municipal, la Dirección de Ecología de inmediato notificará a las autoridades correspondientes el hecho.

SECCIÓN IV DE LA SUSPENSIÓN

ARTÍCULO 112.- Una vez presentada por la parte visitada el escrito de oposición al acta de visita de inspección ocular ambiental y vigilancia y sus consecuencias y hasta después de que surta sus efectos legales el acuerdo administrativo correspondiente, podrá solicitar de la Dirección de Ecología Municipal, la suspensión de los actos de autoridad que a su juicio violenten su esfera de intereses o la de terceros, siendo obligación de la autoridad municipal, concederla dentro de las 24 horas siguientes a su solicitud; así mismo se ordenará en los mismos términos la suspensión, una vez que el infractor haya hecho valer los recursos de revocación o revisión previstos en el presente Reglamento y que la haya solicitado, con las siguientes excepciones en ambos casos.

Cuando la autoridad ordenadora haya tomado una medida de prevención de las comprendidas en la sección III del presente título, cuyo objeto sea evitar o detener una acción u omisión que ponga en grave riesgo el ámbito o dañe algún ecosistema del municipio, que tal daño lo afecte o lo pueda afectar de manera irreparable y ponga en peligro el interés público o bien que la acción u omisión que la origine sea una conducta típica sancionada por el Código Penal del

Estado de Michoacán de Ocampo.

ARTÍCULO 113.- La Dirección de Ecología Municipal podrá condicionar el otorgamiento de la suspensión sin perjuicio de las prevenciones dispuestos en el artículo anterior, cuando los daños previstos no sean de alto riesgo, debiendo de observar para tal efecto los siguientes criterios:

- I. Que sea susceptible de cuantificarse el daño o el posible daño que se pueda originar;
- II. Que sea susceptible de repararse el daño o que se hayan tomado las prevenciones necesarias para atenuar los efectos de la conducta del visitado o en su caso del infractor; y,
- III. Que el solicitante no sea reincidente en la comisión de acciones que dañen el medio ambiente y que otorgue fianza a efecto de que se pueda garantizar la reparación del daño ocasionado o que potencialmente se pueda ocasionar.

ARTÍCULO 114.- La Dirección de Ecología Municipal, podrá ordenar en todo momento que quede sin efecto la suspensión impuesta, siempre y cuando el inspeccionado o en su caso el infractor cumpla con las prevenciones estipuladas en el presente reglamento.

SECCIÓN V DELAS SANCIONES

ARTÍCULO 115.- Las violaciones cometidas por actos u omisiones de las disposiciones contenidas en el presente Reglamento constituyen infracción y serán sancionadas administrativamente por el titular del ejecutivo municipal de Ario, Michoacán a través de la Dirección de Ecología Municipal, en los asuntos de la esfera de su competencia. Las sanciones podrán ser:

- I. Amonestación;
- II. Multa hasta por la cantidad:
 - A) De \$100.00, cien pesos a \$1000.00, mil pesos a las personas que hayan infringido en el presente Reglamento por consecuencia del desempeño regular de sus actividades cotidianas o domésticas; y,
 - B) De \$ 5,000.00, cinco mil pesos a \$ 20,000.00, veinte mil pesos si la infracción se tratara de empresas contaminantes.
- III. Reparación del daño ecológico ocasionado;

IV. Clausura temporal o definitiva que podrá ser total o parcial;

V. Suspensión, revocación o cancelación de la concesión, permiso, licencia y en general, toda autorización otorgada por la autoridad municipal, con motivo del desempeño de alguna actividad comercial, industrial, de servicio, realización de obra, modificación de obra o para el aprovechamiento de recursos; y,

VI. Arresto administrativo hasta por 36, treinta y seis horas, por desacato reiterado a las disposiciones de la Dirección de Ecología Municipal o por obstaculizar las funciones de la misma.

ARTÍCULO 116.- En los casos de reincidencia, se podrá aplicar hasta el doble de la sanción impuesta, siempre y cuando no rebase el máximo permitido. Para los efectos del presente Reglamento, se entenderá como reincidencia a toda aquella acción u omisión que violente alguna de las disposiciones contenidas en el presente Reglamento dentro del periodo de un año contado a partir de la fecha en que surta sus efectos la sanción inmediata anterior.

ARTÍCULO 117.- Las sanciones a las violaciones perpetradas en contravención al presente reglamento, serán emitidas a través de acuerdos administrativos dictados por el ejecutivo municipal de Ario, Michoacán, tales resoluciones deberán ser motivadas y fundadas en derecho, debiendo reunir los siguientes requisitos:

- I. Lugar y fecha en la cual es emitida, así como el nombre y domicilio del infractor o los infractores;
- II. Bajo el rubro de resultados se hará una breve reseña de manera sencilla y clara por párrafos separados de todas las diligencias, pruebas y alegatos presentados;
- III. Bajo la palabra "considerados" se expondrán los razonamientos lógico-jurídicos en virtud de los cuales se referirá a cada una de las actuaciones efectuadas respecto al acto u omisión en relación a las disposiciones jurídicas contempladas en el presente Reglamento, expresándose los razonamientos en virtud de los cuales se da la violación a los referidos artículos aplicables; y,
- IV. Por último, se expresarán los puntos resolutivos prevenidos en los razonamientos anteriores, expresándose las sanciones aplicables a lo conducente.

ARTÍCULO 118.- Al dictar el acuerdo administrativo el ejecutivo municipal de Ario, Michoacán, tomará en consideración para la aplicación de las sanciones los siguientes criterios:

- I. Los daños que se hayan producido o puedan producirse;
- II. La gravedad de la infracción considerando principalmente el criterio de impacto en la salud pública y la generación del desequilibrio municipal;
- III. Las condiciones socioeconómicas del infractor; y,
- IV. La calidad de reincidente.

ARTÍCULO 119.- En los casos en los que la sanción administrativa imponga la clausura temporal o definitiva, parcial o total, el personal administrativo para ejecutarla, procederá levantando el acta circunstanciada respectiva siguiendo las prevenciones establecidas en el presente Reglamento, contenidas en la sección de las visitas de inspección y vigilancia.

ARTÍCULO 120.- Cuando exista la resistencia de particulares a la ejecución de las sanciones, el personal autorizado podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública municipal a efecto de que funja como coadyuvante en el cabal cumplimiento en la orden de autoridad.

ARTÍCULO 121.- Cuando la sanción imponga multa al infractor, se requerirá su pago a través del personal autorizado por la tesorería municipal de Ario, Michoacán, perteneciente al departamento de cobranzas, los cuales aplicarán el procedimiento económico coactivo en los términos de las disposiciones conducentes contenidas en el Código Fiscal Municipal.

SECCIÓN VI

DE LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS DE REVOCACIÓN Y REVISIÓN

ARTÍCULO 122.- Procederá en contra de las resoluciones administrativas en el presente Reglamento, emitidas por ejecutivo municipal de Ario, Michoacán, el recurso de revocación, en los casos en que considere el recurrente violentada su esfera particular de intereses jurídicamente tutelados. Procederá el recurso de revisión en contra de las resoluciones administrativas dictadas en los recursos de revocación.

ARTÍCULO 123.- En la substanciación de los recursos administrativos previstos en la presente sección, se observará por parte de la autoridad municipal los siguientes

principios jurídicos y administrativos: el de la legalidad, de imparcialidad, de eficacia, de economía, probidad, participación, publicación, coordinación, eficiencia, jerarquía y buena fe.

ARTÍCULO 124.- El recurso de revocación deberá ser presentado en forma escrita dentro del término de quince días naturales contados a partir de que surta sus efectos la notificación de la resolución administrativa que se recurra; deberá ser presentado ante la autoridad que lo emita.

ARTÍCULO 125.- El escrito en que se promueva el recurso de revocación deberá de contener:

- I. Mención de la autoridad ante la cual se promueve y es responsable del acto que se reclama;
- II. El nombre del recurrente y de la persona o personas que lo representen en su caso, expresándose la naturaleza de la representación, así como el domicilio que al efecto se señale para oír y recibir toda clase de notificaciones;
- III. La resolución que se recurre;
- IV. Los hechos en los cuales se fundamenta la petición del recurrente exponiéndolos de manera clara y suscita en párrafos separados;
- V. Los fundamentos de derecho que a juicio del promovente hayan sido controvertidos y le causen agravio;
- VI. Ofrecerán las pruebas que sirvan como medios de convicción en los cuales sustente sus pretensiones; y,
- VII. La solicitud, en el caso de proceder la suspensión del acto de la autoridad que se recurra.

ARTÍCULO 126.- Al escrito del recurso de revocación deberá de acompañarse necesariamente:

- I. El documento que acredite el carácter con que el representante legal en su caso se presenta o en el supuesto de tener la representación legal de alguna persona física o moral;
- II. El poder que acredite la personalidad del que comparece a nombre de otro; y,
- III. El documento o fundamentos en que se sustenta la acción.

ARTÍCULO 127.- Si el escrito de revocación fuera oscuro

o irregular, la autoridad administrativa municipal, deberá prevenir al promovente para que en el término de tres días lo aclare corrija o complete de acuerdo con los artículos anteriores señalando en concreto sus defectos, hecho lo cual se le dará curso.

ARTÍCULO 128.- Si no obstante la prevención a que se refiere el artículo anterior, el recurrente no aclara, corrige, o completa su escrito de revocación, la autoridad municipal administrativa desechará este de oficio.

ARTÍCULO 129.- Una vez admitido el recurso de revocación, se notificará por medio de lista la fecha para el desahogo de las pruebas que hayan sido ofrecidas en tiempo y forma, misma que tendrá verificativo dentro de los 15 días naturales siguientes al acto de notificación; a su vez se realizará la suspensión del acto de la autoridad en términos previstos por el presente Reglamento.

ARTÍCULO 130.- Solamente serán admitidas y recibidas todas aquellas pruebas aceptadas legalmente con la excepción de la prueba de posiciones y aquellas que fueren contra derecho a la moral o notoriamente impertinentes. Así mismo aquellos medios de convicción que ofrecidos en tiempo y forma durante el término comprendido para tal efecto en la sección de las visitas de inspección ocular y vigilancia, no hayan sido desahogadas o todas aquellas pruebas de carácter sobrevivientes.

ARTÍCULO 131.- Una vez celebrada la audiencia de pruebas se concederá un plazo no mayor de tres días hábiles al recurrente para que alegue de buena prueba y una vez transcurrido dicho término, la autoridad administrativa, dictará la resolución administrativa de mérito dentro del término de los siguientes 10, diez días hábiles.

ARTÍCULO 132.- Dictada la resolución dentro del recurso se concederá el término de quince días hábiles a la parte recurrente para presentar el recurso de revisión, mismo que deberá ser resuelto dentro de los quince días hábiles

siguientes a su presentación y se interpondrá ante el H. Ayuntamiento en los mismos términos que el de revocación.

TRANSITORIOS

ÚNICO.- El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Michoacán de Ocampo, mismo que será publicado en los estrados de la Presidencia Municipal para su conocimiento público.

Aprobado en sesión del H. Ayuntamiento de Ario, Michoacán, a los 17 días del mes de Marzo del año 2009, dos mil nueve.

EL CIUDADANO MARTÍN FELIPE AMBRIZ TORRES,
SECRETARIO DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO
CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE ARIO,
MICHOCÁN DE OCAMPO, QUE SUSCRIBE DE
CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 53 FRACCIÓN VII
DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL

CERTIFICA Y HACE CONSTAR

QUE EL CONTENIDO DEL PRESENTE "REGLAMENTO AMBIENTAL DEL MUNICIPIO DE ARIO, MICHOCÁN" FUE APROBADO EN SESIÓN ORDINARIA DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE FECHA 17 DE MARZO DE 2009 DOS MIL NUEVE.

SE EXPIDE LA PRESENTE A LOS 15 QUINCE DÍAS DEL MES DE ABRIL DE 2009 DOS MIL NUEVE PARA SU PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO.

ATENTAMENTE
MARTÍN FELIPE AMBRIZ TORRES

SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO
(Firmado)



COPIA SIN VALOR LEGAL